

AUTO Nº 067
(15 de febrero de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud fechada de 22 de octubre de 2019, ENT-9270, se denuncia una explotación ilegal de arena que se viene llevando a cabo en el kilómetro 5 vía Riohacha Santa Marta, Predio Santa Lucia, jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.

Mediante Auto de trámite No. 1099 de 06 de noviembre de 2019, se avocó conocimiento de la solicitud y se corrió traslado al Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental para lo de su competencia.

El día 02 de febrero de 2021 se llevó a cabo visita al área objeto de denuncia. De la misma, se expidió informe técnico INT-177 de 03 de febrero de 2021, en el cual se reporta que no se pudo constatar la información objeto de denuncia, por desconocimiento del lugar preciso.

Mediante oficio SAL-310 de 03 de febrero de 2021, se solicita al quejoso ampliación de información que precise el área afectada, para efectos de poder realizar nueva visita.

Que el día 14 de febrero de 2021 se realizó visita de campo en compañía de una persona conocedora de la ubicación del predio Santa Lucia, jurisdicción del Distrito de Riohacha. Con base en dicha visita, se elaboró informe técnico INT-300 de 15 de febrero de 2021, el cual, por constituir el principal insumo y soporte del presente acto administrativo, se transcribe literalmente:

(...)

2. VISITA TÉCNICA

El día 14 de febrero del 2021, se realiza visita técnica de conformidad al Auto de trámite 1099 de 2019, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT- 9270 de 2019, presentada por el señor Miguel Antonio Diaz Palacio identificado con cedula CC. 6.758.026; la visita técnica se realiza en el sector del kilómetro 5 vía Riohacha – Santa Marta.

Para poder llegar al sitio de la queja se contó con una persona conocedora del sitio. El recorrido se realizó en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas de la visita

ID	Latitud	Longitud
1	11°30'33.75"N	72°57'34.16"O
3	11°30'32.80"N	72°57'35.49"O
4	11°30'33.01"N	72°57'34.10"O

El sitio de la queja se encuentra ubicado en el predio Santa Lucia, el cual se está en el kilómetro 5 + 125 metros en la vía que de Riohacha conduce a Santa Marta. Durante la visita se contó con el apoyo del señor Jesús Iguarán, el cual mencionó que su terreno se encuentra invadido por indígenas wayuu desde hace muchos años, y se encuentra un proceso abierto en la Agencia Nacional de Tierras para resolver el tema.

Durante la visita se encontró que se viene realizando extracción de material de construcción arena, el presunto infractor que se encuentra realizando esta explotación de arena es el señor José Domingo, conocido como el que mencionan en la queja que supuestamente es de la etnia Wayuu.

En las fotos siguientes se puede apreciar la intervención de cobertura y extracción de material de construcción que se viene realizando en el predio Santa Lucia. En ellas se ve la altura de corte y los árboles.

Registro fotográfico y coordenadas:



Foto 1. Cobertura vegetal intervenida



Foto 2. Área de extracción de arena



Foto 3. Panorámica del Área visitada, nótese la altura del corte



Foto 4. Área visitada, cobertura vegetal intervenida



Foto 5. Área visitada, ruptura de pequeña colina para el ingreso de vehículos al área de extracción

Imagen 1. Ubicación del sitio de la queja



3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA VISITA

Luego de realizada la visita de campo al predio Santa Lucia y verificada la información reportada por el señor Miguel Antonio Diaz Palacio con oficio radicado ENT- 9270 de 2019, Auto 1099 de 2020, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Se pudo comprobar que se viene realizando extracción de material de construcción (arena) en dicho predio.
- Que la queja interpuesta por el señor Miguel Antonio Diaz Palacio se pudo comprobar en campo que es cierta.
- Que aparte de la extracción de material de construcción se pudo comprobar la destrucción de la cobertura vegetal del área de extracción de arena. En un área aproximada de 2.14 ha (ver imagen 2).
- Que el posible infractor es el señor Domingo López, el cual se puede localizar en las coordenadas: 11°30'26.90"N - 72°57'31.96"W.
- Que con la información obtenida en campo se realizó análisis multitemporal del área en donde se ubica el predio Santa Lucia, utilizando imágenes de satélite Google Earth (2020) y Bing 2019. Este análisis arrojó que la intervención de la cobertura vegetal y extracción de material de construcción se viene realizando aproximadamente desde el año 2016.
- Que revisada la base de datos de permisos Ambientales de CORPOGUAJIRA, el señor Domingo López, **NO CUENTA CON ningún permiso ambiental para realizar actividad de APROVECHAMIENTO FORESTAL o licencia ambiental para la explotación de minerales en el departamento de La Guajira.**
- Que el señor Domingo López incurrió en los ilícitos de: Daños en los recursos naturales Artículo 331 y Explotación ilícita de yacimientos minero y otros materiales, Artículo 338 tipificados en el código Penal Colombiano.

Imagen 2. Análisis multitemporal del área intervenida Predio Santa Lucia



4. VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- **Intervención de la cobertura vegetal:** Las actividades generadas para la extracción de material de construcción, se afectó aproximadamente 2.14 ha de cobertura vegetal.
- **Afectación del suelo:** Se realizó extracción de material de construcción, afectando la capa vegetal y la estructura del suelo y paisaje de una manera severa.

Tabla 2. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación		Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	12	El bien afectado son la cobertura vegetal y el suelo y puede generar impactos sobre un área de 2,14 ha
		Entre 34 y 66%	4		
		Entre 67 y 99%	8		
		Igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	El área afectada es mayo que 1 hectárea pero menor que 5 hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Mientras la empresa esté operando, se estará generando la afectación.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	3	La afectación puede ser asimilada por el entorno, pero hay que realizar actividades de rehabilitación del suelo y cobertura vegetal
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Si se implementan medidas de gestión ambiental los recursos afectados se recuperan en el mediano plazo
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10		

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la Tabla 3.

Tabla 3. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	55

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la tabla 4.

Tabla 4. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por la intervención de cobertura y extracción de material de construcción, realizados presuntamente por el señor Domingo López tienen una importancia ambiental **SEVERA** con un valor de 55 puntos.

5. RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se deben ejecutar las siguientes acciones:

- Como medida preventiva y partiendo de las afectaciones que están generando las actividades presuntivamente ejecutadas por el señor Domingo López en el predio Santa Lucia, se recomienda oficiar a la Policía Ambiental para que haga presencia en el sitio y se pueda parar definitivamente la actividad de extracción de material de construcción.
- Iniciar las actuaciones que sean pertinentes en contra del señor Domingo López por ser el posible causante de daños severos sobre la cobertura vegetal y suelo en el Predio Santa Lucia sin poseer permisos Ambientales.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA:

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

FUNDAMENTO LEGAL DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados...”

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 *ibidem*, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción".

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

Conforme el artículo 36 *ibidem*, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley [768](#) de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

FUNDAMENTO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

El artículo 17 de la Ley 1333 DE 2009 determina que, "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA:

De acuerdo con el informe técnico INT-300 de 15 de febrero de 2021 (transcrito), en el sitio objeto de la queja ambiental fechada de 22 de octubre de 2019, ENT-9270, que se encuentra ubicado en el predio Santa Lucia, en el kilómetro 5 + 125 metros en la vía que de Riohacha conduce a Santa Marta (coordenadas de localización definidas en la tabla No. 1 del informe), se evidenciaron las siguientes afectaciones ambientales:

1. Se pudo comprobar que se viene realizando extracción de material de construcción (arena) en dicho predio,
2. Que aparte de la extracción de material de construcción se pudo comprobar la destrucción de la cobertura vegetal del área de extracción de arena, en un área aproximada de 2.14 ha (ver imagen 2),
3. Afectación del suelo: Se realizó extracción de material de construcción, afectando la capa vegetal y la estructura del suelo y paisaje de una manera severa.
4. Los impactos generados por la intervención de cobertura y extracción de material de construcción, tienen una importancia ambiental SEVERA con un valor de 55 puntos.
- Que el posible infractor es el señor Domingo López, el cual se puede localizar en las coordenadas: 11°30'26.90"N - 72°57'31.96"O.

5. Que con la información obtenida en campo se realizó análisis multitemporal del área en donde se ubica el predio Santa Lucia, utilizando imágenes de satelital Google Earth (2020) y Bing 2019. Este análisis arrojó que la intervención de la cobertura vegetal y extracción de material de construcción se viene realizando aproximadamente desde el año 2016.
6. Que revisada la base de datos de permisos ambientales de CORPOGUAJIRA, el señor Domingo López, NO CUENTA CON ningún permiso ambiental para realizar actividad APROVECHAMIENTO FORESTAL o licencia ambiental para la explotación de minerales en el departamento de La Guajira,

Con base en la información reseñada, encuentra esta autoridad ambiental que existe un peligro de afectación a los recursos naturales, al medio ambiente y al paisaje, por las actividades de extracción de material de construcción que se vienen ejecutando en el predio Santa Lucia, en el kilómetro 5 + 125 metros en la vía que de Riohacha conduce a Santa Marta (coordenadas de localización definidas en la tabla No. 1 del informe técnico), sin contar con los respectivos permisos ambientales o Licencia ambiental que viabilicen la extracción.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, técnica y jurídicamente, se justifica por parte de esta Autoridad Ambiental la suspensión de la obra o actividad de extracción de material de construcción que se viene ejecutando en el predio Santa Lucia, en el kilómetro 5 + 125 metros en la vía que de Riohacha conduce a Santa Marta (coordenadas de localización definidas en la tabla No. 1 del informe), hasta que cuente con los permisos ambientales dispuestos para tal fin.

Así mismo, encuentra esta autoridad ambiental ajustado a derecho, ordenar indagación preliminar con la finalidad de individualizar al presunto infractor (de acuerdo con el informe técnico transscrito, se tiene como presunto infractor al señor Domingo López, sin más información de identificación),, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural (extracción de material de construcción sin contar con los permisos ambientales requeridos para tal fin).

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al señor Domingo López (sin más información de identificación).

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “CORPOGUAJIRA”,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad de extracción de material de construcción que se viene ejecutando en el predio Santa Lucia, en el kilómetro 5 + 125 metros en la vía que de Riohacha conduce a Santa Marta (coordenadas de

localización definidas en la tabla No. 1 del informe técnico), conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, con la finalidad de individualizar al presunto infractor (de acuerdo con el informe técnico transrito, se tiene como presunto infractor al señor Domingo López, sin más información de identificación), verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron. Por tanto, ofíciese al Comando de Policía del Distrito de Riohacha, al Ejército Nacional con jurisdicción en el área, al Personero municipal del Distrito de Riohacha, para efectos de reportar si dentro del ejercicio de sus actividades en la zona, tienen conocimiento de los hechos aquí descritos, que permitan determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar de la presente decisión al señor Miguel Antonio Díaz Palacio, quien funge como quejoso de la presente actuación administrativa, mediante solicitud fechada de 22 de octubre de 2019, ENT-9270

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, enviar copia del presente acto administrativo a los Grupos de evaluación y seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de la regulación normativa establecida en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO NOVENO: Esta providencia rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los quince (15) día del mes de febrero de 2021.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: F. Ferreira
Aprobó: F. Mejía